

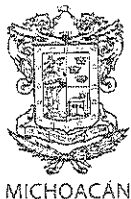


Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE ANGAHUAN, MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento Consultas:	de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Oficio de consulta. Mediante oficio IEM-CPI-149/2021 de fecha seis de abril, la Titular de la Coordinación, solicitó el apoyo y colaboración al Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, a efecto de que informará si en el municipio se cuenta con alguna comunidad indígena o tenencia, con la finalidad de ir conformando un catálogo de comunidades indígenas en el Estado por parte de la Coordinación de Pueblos Indígenas.

Al respecto, el catorce de abril se recibió el oficio SAYUN/0323/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, dirigido a la Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas de este Instituto, mediante el cual señaló en lo que interesa lo siguiente, que en el municipio se cuenta con 356,786 habitantes, los cuales, la población indígena se concentra en 5 localidades: Caltzontzin con 2,051 personas, San Lorenzo con 3,952 personas, Uruapan con 5,561 personas, Angahuan con 6,727 personas y Capacuaro con 6,581 personas; asimismo que, se cuenta con la tenencia de Angahuan a cargo de Martín Toral Cirilo.

CUARTO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. El quince de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el: **"ACUERDO DEL**

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA QUE SE PRESENTEN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”, identificado con la clave IEM-CG-218/2021, el cual facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes presentadas durante el ejercicio dos mil veintiuno, acorde a los puntos de acuerdo siguientes:

“ SEGUNDO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas descritas en el ANTECEDENTE SEGUNDO del presente Acuerdo y aquellas solicitudes que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el ejercicio dos mil veintiuno. Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

TERCERO. En auxilio a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se faculta a la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.”

QUINTO. Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021. El veintiséis de mayo, esta Comisión Electoral aprobó el “ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL, CON FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y EN EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SE DETERMINA LA METODOLOGÍA Y TEMPORALIDAD QUE HABRÁ DE SEGUIR ESTA COMISIÓN, PARA EL DESARROLLO DE LAS CONSULTAS PREVIAS, LIBRES E INFORMADAS SOLICITADAS POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021", mediante el cual se determinó que la metodología y temporalidad que se deberá seguir, para el desarrollo de las consultas previas, libres e informadas solicitadas por los pueblos y comunidades indígenas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán de Ocampo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para ello se aplicaría la normatividad y criterios establecidos de la Ley de Mecanismos en relación con el Reglamento de Consultas en un ejercicio aplicativo de manera sistemática y funcional para la maximización de la garantía de los derechos de las comunidades indígenas.

SEXTO. Solicitud presentada ante el Instituto. El dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por: los CC. Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario; Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente; Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; José Guadalupe García Rita, Secretario del Comisariado de Bienes Comunales; Feliciano Soto Toral, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, Aurelio Perucho Sosa, Presidente del Consejo de Vigilancia, todas autoridades de la comunidad indígena de Angahuan; así como por Miguel Rivera Sosa, Juan García Acosta, Ignacio Bravo Bravo, Francisco Daniel Bravo Bravo, Salustiano Bravo Soto, Bernardino Amado Acosta, Mauricio Bravo Gómez, Gonzalo Bravo Sosa, Francisco Amado Bravo, Leticia Bravo Soto, José Perucho Bravo, Salvador Bravo Jiménez, Sergio Miguel Bravo Rita, Fermín Rita Bravo, Gustavo Bravo Toral, Tomás Aureliano Soto Rita, José Esteban Bravo Gómez, Hilario Cirilo Bravo, Dulce Maribel Bravo Bravo, Priscila Magdalena Bravo Acosta, Jesús Cirilo Bravo, Cirilo Galván Bravo, Vicente Valencia Soto, Juan García Rita, Manuel Sosa Lázaro, José Perucho Bravo, Juventino Santiago Santacruz, José Miguel Bravo Rita y Elvira Cortés Bravo, en tanto integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la Comunidad Indígena de Angahuan, mediante el cual solicitaron lo siguiente:

" ...

Segundo. *Que se haga efectivo nuestro derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que nos corresponden en tanto comunidad indígena, conforme al criterio de número de habitantes y proporcionalidad de población calculado de acuerdo al último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del año 2020. Es decir, que se haga efectivo nuestro*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

derecho de autogobierno y libre determinación mediante la administración directa del 1.88% de los diferentes fondos y ramos, tanto estatales como federales, que integran el presupuesto municipal. Lo anterior en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y del Acta de Asamblea de fecha 23 veintitrés de mayo del 2021 dos mil veintiuno adjunta a la presente solicitud.

Tercero. *En consecuencia, solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda, dentro de los próximos 15 (quince) días, a realizar una consulta previa, libre e informada a la comunidad de Angahuan, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.*

En acatamiento a dicho dispositivo, tal consulta previa, libre e informada deberá ser organizada en términos de lo establecido por los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Asimismo, dicha consulta deberá tener por objeto determinar y ratificar el deseo de la comunidad para asumir todos los derechos y obligaciones referidas en el artículo 117, así como el artículo 118, fracciones I, II, III y IV todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

...

SÉPTIMO. Recepción e integración de expediente. El dieciséis de junio, la Titular de la Coordinación y Secretaría Técnica de la Comisión Electoral, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente SEXTO, asimismo se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-08/2021, así como la elaboración del presente proyecto de Acuerdo para su atención.

OCTAVO. Oficio IEM-P-1991/2021. El dieciséis de junio, la Presidencia de este Instituto, emitió el oficio IEM-P-1991/2021, dirigido al Presidente Municipal Provisional de Uruapan, Michoacán, mediante el cual se le requirió para que manifestaran si realizarán en conjunto con el Instituto la consulta previa, libre e informada a la comunidad solicitante. Asimismo, se le solicitó su apoyo para que proporcionara los nombres y cargos de las autoridades civiles y comunales, así reconocidos por esa autoridad municipal.



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

NOVENO. Oficio IEM-CEAPI-288/2021. El veintiuno de junio, la Secretaria Técnica de la Comisión Electoral y Titular de la Coordinación, emitió el oficio IEM-CEAPI-288/2021, dirigido a las autoridades tradicionales de la comunidad de Angahuan, municipio de Uruapan, Michoacán, mediante el cual, con fundamento en el artículo 15 del Reglamento de Consultas, les solicitó adjuntar los documentos que acrediten los cargos con que se ostentan en dicha solicitud, asimismo remitió copia certificada del Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021.

DÉCIMO. Acuerdo IEM-JEE-07/2021. El veintidós de junio, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, aprobó el Acuerdo IEM-JEE-07/2021 por medio del cual modificó el calendario institucional del presente año en lo que respecta al primer periodo vacacional. Derivado de ello, acordó que durante el periodo comprendido del lunes diecinueve al viernes treinta de julio, no correrían los plazos procesales en la tramitación y sustanciación, entre otros, de las solicitudes que atiende la Coordinación.

DÉCIMO PRIMERO. Oficio IEM-CPI-266/2021. El veinticuatro de junio, la Titular de la Coordinación, emitió el oficio IEM-CPI-266/2021, dirigido al Presidente Municipal Provisional de Uruapan, Michoacán, mediante el cual le solicitó su apoyo y colaboración a efecto de informar a este Instituto sobre las autoridades civiles y comunales que se encuentran reconocidas en la comunidad de Angahuan, así como quienes son las personas titulares que ostentan dichos cargos.

DÉCIMO SEGUNDO. Cumplimiento al oficio IEM-CEAPI-288/2021. El veintiocho de junio de se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el C. Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, por el que dio cumplimiento al oficio IEM-CEAPI-288/2021.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de cumplimiento. El veintinueve de junio, la Titular de la Coordinación y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente DÉCIMO PRIMERO.

DÉCIMO CUARTO. Respuesta del Ayuntamiento de Uruapan. El nueve de julio se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los oficios PM/PM/349/2021 y PM/PM/353/2021 signados por el Presidente Municipal Provisional de Uruapan,



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

Michoacán, en los que informó que el Ayuntamiento de Uruapan si participará en el proceso de consulta referido, informó además, que la comunidad de Angahuan cuenta con un Jefe de Tenencia Propietario y Suplente quienes son Martín Toral Cirilo y Luis Lázaro Nico, respectivamente. Por último, informo que se cuenta con autoridades comunales, denominadas Comisariado de Bienes Comunales, siendo el C. Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas².

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta; para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos; por lo que, tiene la atribución de dirigir el proceso para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

Asimismo, como ya se mencionó en el considerando que antecede y en relación con el artículo 4 del Reglamento de Consultas, que establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral, y a la Coordinación en mención.

² Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación del Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Tal como se refiere en el antecedente SEXTO, las autoridades comunales de la comunidad indígena de Angahuan, en el municipio de Uruapan, Michoacán solicitaron a este Instituto, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que consulte a la comunidad sobre su decisión comunal, para hacer efectivo su derecho al autogobierno respecto al presupuesto directo.

Por consiguiente, mediante oficio IEM-P-1991/2021 de fecha dieciséis de junio, el Consejero Presidente giró oficio al Presidente Municipal Provisional de Uruapan, Michoacán, a efecto de que, en un término de tres días hábiles a partir de la notificación del referido oficio, se pronunciara sobre el acompañamiento que brindaría a este Instituto en la realización de la referida consulta solicitada.

QUINTO. Respuesta del Ayuntamiento de Uruapan. El nueve de julio se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los oficios PM/PM/349/2021 y PM/PM/353/2021 signados por el Presidente Municipal Provisional de Uruapan, Michoacán, por los que dio respuesta a los oficios IEM-P-1991/2021 e IEM-CPI-266/2021 en el siguiente sentido:

"1. El Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, trabajará de manera conjunta para la realización de la consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y vinculatoria para que se consulte a la Comunidad Indígena de Angahuan, perteneciente a este Municipio, sobre su decisión comunal de elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Cabe mencionar que al respecto ya se han tenido varias reuniones con las partes involucradas, debiendo destacar que antes de esta contestación incluso se tuvo una reunión con los Asesores Legales a nivel Estatal, de ese movimiento de las comunidades originarias.

2. Que en la comunidad antes mencionada, se cuenta con un Jefe de Tenencia y un Jefe de Tenencia Suplente, quienes son:

- a) Martín Toral Cirilo: Jefe de Tenencia Propietario.*
- b) Luis Lázaro Nico: Jefe de Tenencia Suplente.*



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

3. *Que la comunidad que nos ocupa, cuenta con Autoridades Comunes, denominadas Comisariado de Bienes Comunes de la Comunidad Indígena de Santiago Angahuan, de quienes únicamente se cuenta con el nombre del Presidente del Comisariado, siendo el C. Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo.*"

SEXTO. Metodología. Se analizarán en primer momento, la legitimación de la comunidad de Angahuan para solicitar la consulta previa, libre e informada, consecutivamente los derechos de las comunidades indígenas a ser consultados en todas las decisiones que les afecten, posteriormente, se establecerá la competencia de este Instituto respecto al alcance de la consulta a realizar, y por último, el objetivo y procedimiento de la presente consulta.

SÉPTIMO. Legitimación de la comunidad de Angahuan. Respecto de la acreditación por parte de la comunidad de que forma parte del catálogo de pueblos y comunidades del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, por ser un requisito que establece el artículo 117 de la Ley Orgánica, para esta Comisión Electoral la comunidad de Angahuan, en el municipio de Uruapan, Michoacán, **sí** tiene legitimación para solicitar la consulta previa, libre e informada, ello en razón a que se encuentra en el catálogo de localidades indígenas del dos mil diez del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, del que se desprende que de una población total de 5,773 habitantes 5,758 es población indígena.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 330, párrafo quinto, del Código Electoral, ya que los solicitantes enderezan su petición sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos y ciudadanas integrantes de la misma, pues basta con la conciencia de su identidad como criterio fundamental para determinar que les son aplicables las disposiciones sobre los pueblos indígenas.

Resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**.³ En ese orden de ideas, si las y los ciudadanos en cuestión

³ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1. apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del

afirman ser integrantes de una comunidad indígena, tal circunstancia es suficiente para acreditar su legitimación.

En este sentido, este Instituto a través de la Comisión Electoral además, debe observar los derechos que para las comunidades indígenas establecen los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Para robustecer lo anterior, el artículo primero de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.





Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En razón de lo expuesto, se tiene que Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por supervivencia y transcendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

Derivado de lo anterior, actualmente el territorio de la región p'urhépecha se extiende a lo largo de 6,000 km² de los 60,000 que tiene el Estado de Michoacán, cuenta con un área que se autoidentifica tradicionalmente en cuatro subregiones:

- a. Subregión sierra o meseta;
- b. Subregión lacustre;
- c. Subregión de la ciénega;
- d. Subregión de la cañada de los 11 pueblos.⁴

En el caso que nos ocupa, respecto a la Subregión sierra o meseta, es conformada por las comunidades de los municipios de Charapan, Tangancícuaro, Peribán, los Reyes, Tingüindín, Tangamandapio, Tangancícuaro, Cherán, Nahuatzen, Paracho, Uruapan, Tancítaro, Ziracuaretiro, Nuevo Parangaricutiro y Tingambato, de las cuales se aprecia el municipio de Uruapan.

En este mismo orden de ideas, el Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 municipio - Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal de dos mil quince⁵, realizada por el INEGI, muestran que el estado de Michoacán cuenta con una población de

⁴ Consultable en: http://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb_dl=60238

⁵ Consultable en:

4,584,471 personas, de las cuales 1,269,440 se auto reconocen indígenas en municipios cuya población rebasa el 50% de población indígena, las cuales representan 27.69% de la población total del Estado.

Respecto del municipio materia de estudio del presente Acuerdo el municipio de Uruapan cuenta con una población total 334,749 de la que se autoadscriben como indígenas 35.97%.

De igual forma, de conformidad con el Catálogo de localidades indígenas A y B 2020⁶, publicado en la página de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México, de acuerdo a la clasificación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se aprecia que, en Michoacán de Ocampo, en el municipio de Uruapan, se localiza la localidad de Angahuan, con la clave INEGI municipio 16102, con clave de localidad 161020057 y su tipología de localidad indígena es A.

En relación con lo antes expuesto, de conformidad con el Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 11 de enero de 2013, en su tomo CLVI⁷, en su artículo 2 señala que las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno, determinan las bases de la división territorial y de organización política y administrativa del Municipio de Uruapan, así como los derechos y obligaciones de sus habitantes, la prestación de servicios públicos municipales y el desarrollo político, económico, social y cultural de la comunidad. siendo el Bando de Gobierno Municipal un cuerpo normativo, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio Municipal.

De ahí que, en el artículo 12, fracción II, del Bando de Gobierno Municipal de Uruapan, Michoacán, se desprende que el Municipio, para su integración del Gobierno y la Administración Pública, así como para establecer el ámbito material de competencia del Municipio de, éste se divide en Cabecera Municipal; así como en Jefaturas de Tenencia, mismas que son: Angahuan, Caltzonzin, Capacuaro,

https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/p_anorama/702825082253.pdf

⁶ Consultable en: <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>

⁷ Consultable en: <https://transparenciauruapan.gob.mx/?s=bando+de+gobiernop>





Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

Corupo, Jicalán, Jucutacato, Santa Ana Zirosto, Nuevo Zirosto y San Lorenzo; así como por treinta encargaturas del orden.

Aunado a ello, se tiene que el Secretario del Ayuntamiento de Uruapan mediante oficio, SAYUN/0323/2021, informó, entre otras cosas, que en la Tenencia de Angahuan se cuenta con 6,727 personas que pertenece a la población indígena, asimismo que, el C. Martín Toral Cirilo es el Jefe de Tenencia, quien es uno de los solicitantes de la referida consulta.

Por lo que, teniendo el carácter de Jefatura de Tenencia Angahuan, como quedó acreditado con anterioridad, en relación con lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica que estipula que aquellas comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tienen el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe, por lo que, Angahuan tiene el derecho a solicitar una consulta previa, libre e informada, en términos de la Ley Orgánica Municipal.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Comisión Electoral lo establecido en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica multicitada que señala que, las autoridades indígenas “podrán” ser reconocidas de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Sin embargo, esto no es limitativo, en razón de que no es una condición el estar incorporado en el referido catálogo, y podría considerarse, además, excesivo para el caso que nos ocupa, como lo es la realización de la consulta.

Habría que decir también, que el artículo 6 de la Ley de Mecanismos señala que los órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática. Por lo que, removerán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social.

Sin embargo, como se mencionó en el Catálogo de Localidades Indígenas dos mil diez⁸ que se trabajó de manera conjunta con el INEGI y con base a la metodología formulada por el Instituto Nacional para Pueblos Indígenas, sí se encuentra como una comunidad indígena a Angahuan.

Por lo anteriormente expuesto, es que se acredita a la Tenencia de Angahuan en el Municipio de Uruapan, plena legitimación para que, solicite la consulta respectiva de conformidad con la Ley Orgánica.

OCTAVO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos

⁸ Disponible en: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**⁹. (El resaltado es propio)

⁹ Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVII/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: ***“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”***, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015¹⁰ sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”***.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,¹¹ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

NOVENO. Actuación del Instituto. Derivado del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas establecido en la Constitución Federal y Local, la actuación del Instituto por conducto de esta Comisión se sujetará a lo siguiente¹²:

a) Derechos de las comunidades indígenas:

¹¹ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

¹² Definidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

b) Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, se refuerza con el razonamiento que la Sala Superior expuso en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, el municipio está sujeto a un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos, son sujetos de obligaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica.

En este sentido, de una interpretación integral y armónica del numeral 115, de la Ley Orgánica Municipal; con el diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Por tanto, este Instituto no puede ser omiso para realizar una consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello.

Así, este Instituto, estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, mismos que deben ser garantizados por el Ayuntamiento de Uruapan, pues si la Constitución reconoció el derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación, tal circunstancia no faculta a la autoridad municipal para condicionar o vulnerar su ejercicio, sino que debe ser respetar un proceso encaminado a hacerlo efectivo, al encontrarse recogido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

De ahí que, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a requisitos contrarios a la Constitución Federal.

Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista uno de ellos, también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertirlos en una mera fórmula vacía de contenido.

De ahí que, se puede arribar a la convicción de que, la Comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan fomentar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de

comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento de Uruapan, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, plenamente reconocido en la Ley Orgánica, sin que pase desapercibido de que en el caso, la comunidad indígena de Angahuan ya ha manifestado esa intención al realizar una Asamblea General.

En consecuencia, a esta Comisión Electoral le asiste la obligación de realizar la consulta previa libre e informada, a fin de que determine si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión, lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas.¹³

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, de realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la

¹³ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."

Tesis relevante LXVI/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."

finalidad de que la comunidad pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

En relación con lo anterior, se debe precisar que la consulta previa, libre e informada que se llevará a cabo, versará únicamente sobre hacer del conocimiento de la comunidad aquellos elementos que han sido definidos componen los recursos públicos, al respecto es necesario establecer que una vez que sean expuestos dichos elementos, se procederá a cuestionar a la comunidad si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Para reforzar lo anterior, y considerando que ya la Sala Superior ha definido los elementos¹⁴ que deben considerarse por las comunidades indígenas, este Instituto se limitará a exponer los siguientes:

Aspectos cualitativos:

1. *¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?*
2. *¿Quién la pidió? ¿Por qué resultó procedente?*
3. *¿Qué es una consulta?*
4. *¿Para qué es esta consulta?*
5. *¿Qué es la transferencia de recursos?*
6. *¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?*
7. *¿Cuál será la pregunta?*
8. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?*
9. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?*
10. *Atención y respuesta a todas las preguntas hasta agotar las dudas de las y los habitantes que participarán en la consulta.*

¹⁴ Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO".



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

De esta manera, una vez que se concluya con la etapa informativa y la consultiva, se procederá a la validez de los resultados, una vez que sean validados por el Consejo General de este Instituto, serán entregados a las partes involucradas.

DÉCIMO. Objeto de la consulta. Por lo que ve al procedimiento se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objetivo el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad con la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

- d) La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

Finalmente, derivado a que el Ayuntamiento del municipio de Uruapan, Michoacán informó sobre el acompañamiento que brindará a este Instituto en la realización de la referida consulta, de conformidad a lo establecido en el artículo 117, fracción III de la multicitada Ley Orgánica, se estima conveniente girar las invitaciones necesarias en cada una de las etapas a desarrollar, tanto para la elaboración del Plan de Trabajo como de las siguientes etapas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE ANGAHUAN, MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN.



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-218/2021.

SEGUNDO. Extiéndanse las invitaciones pertinentes para que pueda participar en las reuniones que se lleven a cabo para la elaboración del Plan de Trabajo a las Autoridades Tradicionales de la Comunidad de Angahuan, en el Municipio de Uruapan, así como al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

TERCERO. Se ordena elaborar el Plan de Trabajo para la realización de la consulta previa, libre e informada de Angahuan, en el Municipio de Uruapan, Michoacán, que contenga las etapas de la consulta previa, libre e informada, para determinar si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-08/2021 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades civiles y comunales de Angahuan, en el municipio de Uruapan, Michoacán.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese mediante oficio a las autoridades tradicionales de Angahuan y al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.



Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria virtual celebrada el 2 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando presente las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y la Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica Licda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral, Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

**Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz
de León**
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Lcda. Mónica Pérez Tena
Secretaria Técnica de la

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Las firmas plasmadas en la presente hoja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021, aprobado por unanimidad de votos de las presentes que integran la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria virtual celebrada el 2 dos de agosto del dos mil veintiuno. Cabe precisar que, en atención a lo establecido en el Acuerdo IEM-JEE-07/2021, la Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel, Consejera Electoral e integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas se encuentra gozando de su primer periodo vacacional por lo tanto no consta su firma en la presente Acta.

